Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Ilustre Colegio Oficial de Geólogos |
| **Fecha de la evaluación** | 30/06/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web del ICOG, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

El ICOG no dispone de un espacio específico en su Portal de Transparencia dedicado a la gestión de solicitudes de acceso a información pública. Los únicos medios de contacto existentes en la web son un formulario, una dirección postal, un teléfono y un email, todos ellos para contactos generales con la entidad. En consecuencia, no se informa sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública al amparo de la LTAIBG, ni sobre los medios habilitados y requisitos para la presentación de solicitudes ni sobre el procedimiento.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 30/06/2021 se presentó a través del formulario para contactos generales – <https://cgeologos.es/RegistroComunicacionesGestion.aspx> - una solicitud de acceso a información pública. No se emite un acuse de recibo.

Tramitación

Con fecha 02/07/2021 se recibe un correo electrónico en el que se solicita para su posterior traslado a la Secretaría del Colegio, la identificación de la persona solicitante y que se motive el uso posterior de la información.

Con fecha 07/07/2021 se contesta a este correo indicando que tal y como establece el artículo 17.3 de la LTAIBG las personas solicitantes no están obligadas a motivar la solicitud.

Resolución

* No se emite una resolución expresa.
* Con fecha 15/07/2021 se remite mediante correo electrónico, un escrito del ICOG y la información solicitada.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones del ICOG en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que el ICOG no dispone de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información no caben buenas prácticas que reseñar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

No se ha remitido información sobre la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

El ICOG debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

El ICOG no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información de la entidad. No se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas al CG, tampoco sobre los medios habilitados para la presentación de las solicitudes ni se aporta información adicional sobre el procedimiento.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el Portal de Transparencia del Colegio, en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la entidad y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública del ICOG. Adicionalmente, el ICOG podría valorar publicar información relativa al procedimiento

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

Como se ha indicado, por parte del ICOG se solicitó además de la identificación de la persona solicitante, la motivación de la solicitud, ampliando la información que voluntariamente se había proporcionado por el solicitante. No obstante una vez argumentado por parte del solicitante que a tenor del artículo 17.3 de la LTAIBG no es preciso motivar las solicitudes de información pública, se retomó por parte del ICOG la tramitación de la solicitud.

Por otra parte, la gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG.

El ICOG no emite una resolución expresa. La contestación a la solicitud se efectúa mediante un escrito y un fichero adjuntos a un correo electrónico en el que se proporciona la información solicitada. El escrito no incluye pie de recurso, careciendo en consecuencia, de información sobre los medios de impugnación en caso de disconformidad con la respuesta proporcionada, cuestión sobre la que tampoco se informa en el Portal de Transparencia de la entidad.

Aunque el volumen de datos relativos a una información solicitada al amparo de la LTAIBG tenga escasa entidad y se considere más ágil proporcionar la información directamente mediante un correo electrónico, el ICOG debería de ajustarse al procedimiento establecido y emitir una resolución expresa – no es suficiente un correo electrónico remitiendo la información solicitada - que indique los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.